

“ya no os pongo por testigo.” Hay, pues, en la parte preceptiva de los decretos episcopales esa anomalía *de obligar á la retractacion* del juramento, como si este fuese alguna proposición ó doctrina herética ó impía. Mas entendiendo que por tales frases se entiende la invalidacion ó relajacion del juramento constitucional, es fuera de duda que los decretos episcopales han atacado las reservas pontificias, poniendo en tortura la conciencia de los fieles que saben toda la fuerza obligatoria de un juramento. Luego tales decretos ante el derecho canónico no tienen fuerza para obligar la conciencia, por usurpar las facultades del Supremo Pastor de la Iglesia.

Demostrada su nulidad paso á demostrar su ilicitud.—El que manda un acto que el derecho canónico invalida, manda un acto ilícito porque en el fuero interno no pueden hermanarse los actos sacramentales invalidos con su licitud. Se trata del sacramento de la penitencia: y como un requisito para acercarse á él, exigen los decretos episcopales la formal y pública retractacion del juramento constitucional. Es decir se exige faltar á la ley secular que tambien obliga en conciencia. Se exige faltar á la declaracion del Papa Nicolas, porque el juramento debe retractarse *en todo*. Se exige declararse á un penitente libertado por sí mismo de su obligacion de cumplir el juramento de observancia, cuando todos los sábios en teología y derecho declaran que solo el Papa puede relajar un juramento, y relajarlo con causa justa y sin daño de tercero, que en el caso es el pueblo, cuyas garantías y derechos afianza la observancia de la constitucion, prometida por ese juramento *solemne*. Los juristas dicen que los Obispos solo pueden sobre el juramento lo que pueden sobre votos; y solo tienen autoridad sobre los simples y no sobre los solemnes. Luego la retractacion es ilícita, y si lo es, inducen á pecado los decretos episcopales: son despóticos porque sin previa audiencia obligan á la retractacion absoluta y pública, y la exigen so pena de no ser admitidos al tribunal de la penitencia. “Los

confesores, dice la circular, en cumplimiento de su deber han de exigirles *previamente* que se retracten del juramento que hicieron.” Si la circular dijera que los penitentes se arrepintiesen de haber jurado y quedasen entendidos de que no debian de observar el juramento en lo que se opusiera á la *institucion doctrina y derechos* de la Iglesia, se acercaría la circular á lo dispuesto por el derecho canónico; mas exigiendo no el arrepentimiento sino la formal y pública *retractacion del juramento*, se opone á la declaracion del Papa Nicolas y todavia mas á la de Gregorio XIII. Su Constitucion exige un exámen detenido que reservo para el artículo siguiente. Para concluir el presente baste observar que tienen razon los confesores en creer que la retractacion es acto previo á la confesion, es una *condicion sine qua non*. ¡Dios de misericordia, no la niegues en tu recto y eterno tribunal á los Prelados que no la tienen con sus ovejas! Tú has dicho: *bienaventurados los misericordiosos por que ellos alcanzarán misericordia*. Y los que no tienen misericordia ¿serán bienaventurados? Estas reflexiones son tremendas para los señores sacerdotes. Qué cuenta darán á Dios del no uso de la facultad de perdonar los pecados? Para que lo comprendan en su sano criterio, propongo á su meditacion el siguiente

ARTICULO CUARTO

¿Es valida y licita la absolucion sacramental que los sacerdotes dieran á los que han jurado la constitucion y no retractan el juramento?

He aquí el punto principal de todas estas cuestiones canónicas y morales. Debe resolverse afirmativamente en sus dos partes. Es válida la absolucion sacramental. Lo es,

en primer lugar, porque la circular no contiene *clausula irritante*, por la cual se declare nula la absolucion que el sacerdote conceda sin el requisito de la retractacion. El confesor es el que tiene sobre sí el precepto de exigir del penitente la retractacion; y siendo punto demostrado que esta retractacion es nula é ilícita, es claro que el confesor ni puede, ni debe exigir la.

Es lícita la misma absolucion, porque la condicion que se exige es ilícita y es un imposible moral que un mismo acto sacramental es válido é ilícito, y viceversa. En esto obra de lleno el principio "*bonum ex integra causa; malum ex cuo cumque defectu.*" Ser bueno y malo en lo moral un mismo acto, no puede sostenerse: la gracia y el pecado jamas se juntan. Luego la absolucion dada á un fiel que prestó el juramento y dice que no le es lícito retractarlo, es lícita. Para confirmar estas verdades consoladoras, es de observarse que si el juramento de la Constitucion fuese ilícito y pecaminoso, los señores obispos debieran sujetarse y sujetar á los párrocos y demas sacerdotes á la declaracion del Sumo Pontífice Gregorio XIII, declarando, que los que con ánimo deliberado y conciencia cierta de que hacian juramento de cosa ilícita, imposible ó contraria á las disposiciones del Santo Concilio de Trento y á la libertad eclesiástica, quedaban por el mismo hecho excomulgados con excomunion mayor, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice; y en consecuencia sin obtener de su santidad la absolucion no podian recibir ningun sacramento. Así lo dispone el citado capítulo de *jurejurando* del Séptimo de las Decretales. Hé aquí demostrado que las circulares diocesanas han derogado el derecho canónico general de la Iglesia Católica. La retractacion del juramento no podia dar facultad á los sacerdotes para absolver de la excomunion por estar reservada al Santo Padre. De este modo la circular exige condicion y dá facultad que no exige ni dá el derecho general de la

Iglesia Católica. Luego la circular no puede servir de regla en el confesionario, porque si el penitente ha incurrido en la excomunion, por mas que retracte el juramento, no puede ser absuelto ni de la excomunion ni de los pecados; y si no ha incurrido en la censura, ni tiene conciencia de haber jurado ilícitamente, no ha incurrido en censura alguna, ni se le puede exigir retractacion que no exige el cánon general de Gregorio XIII, y que seria *ilícita*, como se demostró en el artículo anterior.

Y si la circular no puede servir de regla en el confesionario, claro es que la facultad de absolver de los sacerdotes, que tienen licencias de confesar, no está restringida de modo alguno. Luego la absolucion que dén á los fieles, que han prestado el juramento constitucional, es *válida y lícita*.

Siendo esto así: ¿qué juicio debe formarse de los que en artículo de muerte niegan la absolucion, so pretesto de que no se retracta el juramento constitucional? Que han olvidado el derecho canónico; y la teología moral: *noluerunt intellegere ut bene agerent*. En el artículo de la muerte, todo sacerdote, aun el que no tiene licencias de confesar, tiene espedita la facultad de órden de perdonar los pecados. El capítulo 7º de la sesion 14 del Concilio de Trento se la dá, y así lo han hecho presente algunos sacerdotes en los papeles públicos. Es forzoso decirlo: pecan mortalmente los sacerdotes que en artículo de muerte niegan la absolucion al pecador arrepentido, so pretesto de que no retracta un juramento, cuya ilicitud es disputable por lo ménos, puesto que se han dado razones muy graves por la prensa, demostrando que la Constitucion no tiene los defectos que se le atribuyen. La opinion de los señores diocesanos es muy respetable; pero queda probado que su opinion no es regla de fé ni de costumbres, de modo que el que no la siga, no pueda ser absuelto, ni aun en el artículo de la muerte. ¡Ministros del Señor! ¡Sacerdotes del Altísimo! en materias dis-

putables en que se presenta divergencia de opiniones, no olvideis la sábia regla del apóstol San Pablo: *unusquisque in suo sensu abundet.* (1). Con tan grande apoyo creo que tengo la libertad de entrar en la cuestion canónico-política, promovida por las respetables circulares de que me ocupo.

ARTICULO QUINTO.

¿La constitucion mejicana de 1857 contiene artículos que se han opuestos á la institucion, doctrina y derechos de la iglesia católica?

Si oculus tuus simplex est, tetum corpus tuum luidum erit. Esta sentencia de Jesucristo se declara por el adagio vulgar que dice: *no hay cosa mal dicha como no sea mal tomada.* Los Illmos. Sres. diocesanos, alarmados por la calamidad de los tiempos por los cuales se ha dado libertad al pensamiento hasta un extremo que puede ofender los dogmas, han temido se dé á ciertos artículos de la Constitucion un sentido torcido y reprobado. Mas es de observarse que tambien las Santas Escrituras, como advierte el Apóstol San Pedro, (2) han recibido un mal sentido dado por las hereges, que lo tuercen para su propia perdicion y la de otros incautos. Los señores obispos no se dignaron dar al comun de los fieles explicacion alguna sobre la Constitucion. Claro es que su animadversion no recae sobre el sistema federal y forma del gobierno representativo popular, porque este sistema y forma de gobierno son los mismos de la constitucion de 1824, jurada por los mismos Illmos. prelados. Su ani-

(1). Rom. 14 5.

[2] Ep. 2, 43, v. 16.

madversion recae sobre artículos que no afectan la esencia de la Constitucion, y esto es tan cierto, que si se omiten, queda sin embargo ilesos la forma y sistema de gobierno, que son *objeto principal* del juramento. Para demostrar todo el respeto que profeso á la autoridad episcopal y todas las consideraciones que me merecen los dignos prelados, voy á esplicar las notas teológicas que pueden condicionalmente oponerse á los artículos de la Constitucion.

El art. 3º que concede la libertad de enseñar, es contrario á la Iglesia, siempre que por esa *libertad* se entienda concedido á todos el cargo Pastoral; mas no lo es, si habla de la enseñanza privada y del magisterio profesional.

El art. 5º es contrario á la institucion y doctrina de la Iglesia siempre que se entienda que la ley no autoriza la perpetuidad del vínculo del Matrimonio; pero no lo es, si su letra se restringe á los contratos civiles que quitan la libertad por causa de *trabajo*, por causa de *educacion* ó por *voto religioso*. Aunque esta frase, *voto religioso*, solo se refiere al que quita la libertad civil ó reduce á la *esclavitud*, y los votos monásticos *no reducen á esclavitud*; la ley será contraria á la institucion de la Iglesia, siempre que trate de invalidar en lo canónico los votos religiosos de cualquiera especie; pero no es contra la institucion de la Iglesia, si solo quita la coaccion civil para el cumplimiento de votos religiosos.

El art. 13, será contrario á la institucion de la Iglesia, si por *fuero* se entiende el tribunal ó autoridad eclesiástica de institucion divina; pero no lo es, si solo habla de fueros civiles, creados por la Potestad secular. Será contrario á la libertad de la Iglesia, si por *fuero* se entiende el que tiene en todas las causas y negocios espirituales; pero no lo es, si se habla de causas profanas y seculares que han sido un accesorio concedido par las costumbres ó leyes de los países cristianos. Será contrario á la institucion de la Iglesia en

en la parte que trata de *emolumentos*, si por esta palabra se entienden las oblaiones voluntarias de los fieles y las rentas decimales; pero no lo es, si por emolumentos se entienden prestaciones pecuniarias de *cuota fija*, obra del derecho humano que sigue las circunstancias de tiempos y países, como eran los tributos personales de plebeyos y los estipendios y honorarios cuotizados por aranceles.

El art. 27 será contrario á la institucion, derechos y libertad de la Iglesia católica, si por *corporacion eclesiástica* se entiende la congregacion de los fieles cristianos que es la misma Iglesia; pero no lo es, si por *corporacion* se entiende la reunion de ciertos individuos bajo de particulares institutos: tampoco lo es, si por *corporacion* no se entiende los templos materiales y los mismos fieles de cualquier estado y condicion, cuyo derecho de propiedad raiz es reconocido en el mismo art., en el cual no se prohiben las demas especies de haber ó hacienda aun á las mismas corporaciones eclesiásticas ó comunidades que pueden tener rentas, emolumentos, réditos, derechos y acciones, por cualquiera causa civil, reconocida en las leyes.

El art. 39 será contrario á la doctrina de la Iglesia católica si se dice que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el Pueblo, como si fuese fuente del poder soberano por naturaleza; pero no lo es, si este origen de la soberanía es secundario y derivado de Dios que es el Supremo Autor y Regulador de la sociedad humana y la fuente y origen de todo poder. Llamar origen del poder público al pueblo, esto es, al conjunto de todos los individuos que componen la nacion, es con el objeto de escluir á ciertas clases que por preeminentes que sean, no tienen por sí y de sí mismas poder alguno público, sin la voluntad de la masa de la nacion. El art. 39 establece la democracia como un elemento ó principio en que descansa la sociedad mejicana. Por esto la nacion puede variar en todo tiempo la forma de su gobierno

Al sistema de gobierno mira directamente el art. 123 que reserva á la soberanía exterior ó poderes generales *intervenir en el culto religioso y disciplina esterna en la manera que designen las leyes*. Si por *intervencion* se entiende arreglar el ceremonial y liturgia, será herético, porque será una usurpacion de las facultades propias y divinas del sacerdocio católico; mas si por *intervencion* se entiende en cuanto que el culto público afecta el orden esterno de la sociedad civil, y á esta le corresponde por sus leyes determinar las fiestas nacionales y los honores civiles que deben hacerse en estas festividades; lejos de ser contrario á la religion católica, le dá el realce que merece su divino origen. Si por *disciplina esterna* se entiende el arreglo de la geraquia eclesiástica, el artículo es herético y contrario á las libertades de la Iglesia que por institucion divina tiene una gerarquia compuesta de obispos, presbíteros y ministros, como ha definido el santo Concilio de Trento; (1) pero si la *intervencion* en la disciplina esterna se limita al orden político esterno de la misma Iglesia, como en la ereccion de obispados y parroquias, en la eleccion de personas ó su esclusion para el servicio de los beneficios y oficios eclesiásticos, cuya institucion canónica sea del resorte de la autoridad eclesiástica, tal *intervencion* es católica y propia de todos los países católicos, cuyas leyes conspiran á la observancia de los cánones de la Iglesia.

Explicados los sentidos buenos y malos, tortuosos y genuinos que pueden darse á los artículos de la Constitución, que han alarmado las conciencias timoratas, muy necio ó muy depravado debe ser el que jure la misma Constitución, adoptando los sentidos falsos ó adulterados que acabo de analizar. Por lo que á mí toca, yo presté y recibí el juramento, desechando todos esos sentidos que falsean la Constitución. Yo, pues, ni tengo de que arrepentirme, ni menos que re-

(1) SS. 23, Can. 6.

tractarme, ni tengo que recibir retractaciones. Ni la institucion, doctrina, derechos y libertades de la Iglesia se han violado.

El no haber en la Constitucion un artículo espreso que declare cual es la religion de la Nacion, es un vacio que queda lleno con el art. 123. Por *culto religioso* de que habla, no se entiende cualquier culto, porque la Constitucion es de una nacion católica. Fuera un absurdo y mas que absurdo, una ridiculeza, entender que la Constitucion hacia á los Poderes Federales "interventores" de todas las falsas religiones. El que interviene no tolera, porque el que tolera es indiferente y se porta pasivamente respecto de lo que tolera. Si el art. 123 se sustituyó por el Sr. D. Ponciano Arriaga en lugar del art. 15 del proyecto que fué desechado, porque en él se establecia la tolerancia de cultos, es claro que en religion las cosas se quedan en el mismo estado que antes, es decir, "la intolerancia." El Sr. Arriaga así lo comprendió y por esto presentó el art. 123 que sirve de base á las relaciones del poder público con el sacerdotal, no de cualquiera sacerdocio, no el de Calcuta, la India Oriental ó China; no el de la Rusia ó Inglaterra, sino el sacerdocio mejicano, que profesa el culto Católico Romano. Por lo demas, las leyes de la República, lejos de atacar los derechos y libertades del clero, le favorecen en tal grado, que no hay clero mas "independiente" que el mejicano. Por la independencia nacional, quedó libre del patronato español. Jamas ha estado sujeto á reglas de cancelaría romana en la provision de beneficios, y así, es "independiente" de la curia romana. Por las leyes mejicanas es libre tambien en la provision de todas las piezas eclesiásticas: ni el pueblo, ni el gobierno tienen parte en las elecciones canónicas. Toda la interyencion consiste, ó en la exclusiva de candidatos para beneficios, ó en presentar al Sumo Pontífice, uno de los propuestos por las autoridades eclesiásticas, para que lo nom-

bre é instituya obispo. Los diezmos, renta pingue, son exclusivos en pleno derecho de las Diócesis que los administran y distribuyen, segun sus propias disposiciones.

Y una nacion tan fiel, tan franca, tan generosa ¿merece que sus obispos le anulen su Constitucion con un rasgo de pluma, humillen á sus altos funcionarios, les exijan la retractacion formal y pública del juramento constitucional que en nada ofende á la religion y á la Iglesia, y que es una garantía de la observancia de la ley fundamental, en que fija su suerte actual, su porvenir, su paz y su felicidad? ¡Ministros del Señor! reflexionadlo concienzudamente; lo útil no se vicia por lo inútil: por graves que fueran los defectos de la Constitucion, no puede reprobarse en el todo: dentro de breve puede ser reformada, pero entre tanto debe ser obedecida por los mejicanos, porque, como cristianos, saben que en lo secular deben obedecer "en conciencia" á la autoridad pública, á la cual están sometidos los mismos pastores que son ciudadanos de la República. Quiera el cielo que estas reflexiones, dictadas por la mas pura fé, la mas sana intencion y el espíritu de paz, órden y caridad, reunan el sentir de todos los mejicanos, terminando la divergencia cismática de las opiniones; y convencidos todos de los vicios canónicos y civiles de las circulares diocesanas, sean revocadas por los Illmos. Prelados, y la Iglesia mejicana goce de la paz verdadera de conciencia, que viene del espíritu de Dios y que tanto desea y le pide

José Manuel T. Alvares.

Morelia, y Abril 26 de 1857.